



Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (S.A. L.1849/17)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2023-00006-00 (2022-00427 E.D.)
AFECTADO: **MIRYAM YOLANDA VEGA MORENO Y OTROS.**
FISCALÍA: ONCE (11) ESPECIALIZADA DEEDD V/CIO

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso dar trámite a la solicitud de sentencia anticipada, si no fuera porque se observa que tal solicitud allegada por la Delegada Fiscal contiene una condición que no solo no está prevista en el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, sino que también, va en contravía de la naturaleza de la acción extintiva.

CONSIDERACIONES

El día 15 de noviembre de 2022¹, la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio allegó vía correo electrónico requerimiento de sentencia anticipada de extinción de dominio de fecha 05 de octubre de 2022, sobre los siguientes bienes propiedad de los señores **MYRIAM YOLANDA VEGA MORENO, CINDY JOHANNA VEGA DIAZ y WILLIAM CAMILO PALACIOS DIAZ**:

1. SOCIEDAD

Nombre	COMERCIAL MARINA DEL ORIENTE S.A.S
NIT.	900498855-2
Matricula	No. 226208 de febrero 2 de 2012
Domicilio	Carrera 2 No. 14 D-52 Mz. Z Barrio El Puerto
Último año renovado	2022
Ciudad	Puerto Inírida
Departamento	Guainía
Actividad Económica	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.
Socios	Myriam Yolanda Vega Moreno CC. 63.430.243-51% Cindy Johana Vega Díaz CC. 1.032.483.382 30% William Camilo Palacios Díaz CC. 91.538.888 -19%
Representante legal	Myriam Yolanda Vega Moreno CC. 63.430.243

2. ACTIVOS DE LA SOCIEDAD

Clase	Inmueble
-------	----------

¹ Folios 154-184 archivo Digital No. 02



Tipo	Urbano
Matrícula Inmobiliaria	500-40500
Dirección	Barrio La Primavera II Etapa MZ L
Ciudad	Inírida-Guainía
Propietario	COMERCIAL MARINA DEL ORIENTE SAS NIT. 9004988552
Anotaciones	No. 6 compraventa E. P. No. 0081 del 2016-01-22 Notaría 14 de Bogotá. DE: Luz Mery Escobar Gómez A: Comercial Marina del Oriente S.A.S Valor: \$100.000.000. No. 7 hipoteca con cuantía indeterminada E.P. 3023 del 2017-07-14 Notaría 40 de Bogotá A: Eduardo Londoño e Hijos Sucesores NIT. 8909000825

3. ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Nombre	COMERCIAL MARINA SERVITECA
Matricula	No. 316581 del 30 de junio de 2017
Domicilio	Carrera 5 A No. 26-15 Mz. L
Último año renovado	2022
Ciudad	Puerto Inírida
Actividad Económica	Ensayos y análisis técnicos

A este expediente digital le fue asignado inicialmente por oficina judicial el número 5000312000120220002200, sin embargo, mediante auto del 27 de enero de 2023² se dispuso la devolución de las diligencias a la Fiscalía de origen para que allegara los certificados de Cámara de Comercio y el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, documentos estos indispensables para establecer la identificación, descripción y ubicación de los bienes; lo mismo que para la identificación de los afectados.

Seguidamente, el día 07 de febrero de 2023³, la Delegada Fiscal procedió a adicionar el requerimiento de sentencia anticipada con la documentación solicitada, empero, este despacho mediante proveído adiado 23 de febrero de 2023⁴, resolvió rechazarlo ante la existencia de una garantía hipotecaria en cuantía indeterminada a favor de la sociedad **EDUARDO LONDOÑO E HIJOS SUCESORES S.A EDUARDOÑO S.A.**, la que no se había tenido en cuenta por la Delegada Fiscal; e Igualmente, el beneficio pretendido de que los bienes relacionados fueran tenidos como reintegro del preacuerdo que cursa en el proceso penal, no está previsto en la ley.

Finalmente, el 24 de abril de 2023, la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio allegó nuevamente requerimiento de sentencia anticipada de extinción de dominio de

² Folios 193-194 Archivo Digital No. 02

³ Folios 268-269 Archivo Digital No. 02

⁴ Folios 273-279 Archivo Digital No. 02

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (S.A. L.1849/17)

RAD: 50-001-31-20-001-2023-00006

AUTO RECHAZA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA- Interlocutorio.



fecha 20 de abril de 2023⁵, sobre la sociedad **COMERCIAL MARINA DEL ORIENTE S.A.S.**, el establecimiento de comercio **COMERCIAL MARINA SERVITECA**, y el inmueble identificado con el **FMI No. 50040500**, propiedad de los señores **MYRIAM YOLANDA VEGA MORENO, CINDY JOHANNA VEGA DIAZ y WILLIAM CAMILO PALACIOS DIAZ**, no obstante, como quiera que el expediente digital allegado difiere del inicialmente allegada, le fue asignado el radicado No. 5000312000120230000600.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de abordar el análisis de la solicitud de sentencia anticipada, es importante precisar los alcances de la norma que establece dicho trámite en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, a saber:

“Artículo 133. De la sentencia anticipada de extinción de dominio. *En cualquier etapa del proceso hasta la finalización del traslado previsto en el artículo 141 de la presente ley, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurren sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.*

El afectado que se acoja a este trámite abreviado podrá optar por uno de los dos siguientes beneficios:

1. Conservar el derecho de propiedad sobre uno o algunos de los bienes cuyo origen sea consecuencia de una actividad ilícita, siempre y cuando el Fiscal lo considere procedente, según la eficacia de la colaboración y el valor comercial de los mismos no supere el tres (3%) del total de los bienes objeto de colaboración, o los montos en salarios mínimos del artículo 120 de la presente ley.

2. El afectado que se acoja a este trámite abreviado podrá hacerse acreedor a la retribución de que trata el artículo 120 de la presente ley, la cual será de hasta un cinco (5%) del valor de los bienes que sean objeto de colaboración, sin exceder los dos mil quinientos (2.500) smlmv. Podrá igualmente el afectado hacerse acreedor a otro (5%) del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio, sin exceder los dos mil quinientos (2.500) smlmv, sobre los cuales informe a la Fiscalía siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la administración de justicia, en especial, los siguientes:

a) Adelantar acciones a favor de las víctimas de actividades ilícitas de las cuales tenga conocimiento a través de acciones idóneas dirigidas a cesar los efectos del delito o que permitan el efectivo restablecimiento del derecho o la reparación de los perjuicios causados;

b) Ayudar a la desarticulación de organizaciones criminales a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de prueba que permitan la demostración de su responsabilidad penal;

⁵ Folios 36-67 Archivo Digital No. 03



c) Contribuir con información y elementos de prueba que permitan investigar y sancionar casos de corrupción o neutralización de las acciones de la administración de justicia;

d) Contribuir en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser pasibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte de elementos de juicio que permitan obtener las sentencias respectivas.

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la solicitud de sentencia anticipada allegada nuevamente por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, debe ser RECHAZADA de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Del análisis del expediente, se advierte que los señores **MYRIAM YOLANDA VEGA MORENO, CINDY JOHANNA VEGA DIAZ y WILLIAM CAMILO PALACIOS DIAZ**, en calidad de afectados solicitaron en memorial allegado el 08 de agosto de 2022, sentencia anticipada sobre la sociedad **COMERCIAL MARINA DEL ORIENTE S.A.S**, el establecimiento de comercio **COMERCIAL MARINA SERVITECA**, y el inmueble identificado con el **FMI No. 50040500**, en los siguientes términos:

“En igual sentido, manifestamos expresamente que renunciamos a cualquiera de los beneficios o retribuciones de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, reformado por la Ley 1849 de 2017.

La anterior petición se hace con el fin de que los bienes citados que aproximadamente alcanzan un valor comercial de \$4.500.000.000, sean tenidos como reintegro del preacuerdo presentado ante el Juzgado 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Bogotá, radicado 110016000101201700273, proceso adelantado por la Fiscalía 42 Seccional de la Dirección Especializada contra la Corrupción, respecto de los señores MARÍA CRISTINA DÍAZ RODRÍGUEZ, C.C. 39.719.462 y NILSON VEGA MORENO, C.C.91.244.77”(negrillas y subrayado fuera del texto).

Esta solicitud fue corroborada a través de las declaraciones rendidas ante la Fiscalía Delegada por los citados los días 11 y 19 de abril de 2023⁶.

Ahora bien, conforme se mencionó en auto de fecha 23 de febrero de 2023⁷, este despacho mantiene su postura al considerar que la solicitud de sentencia anticipada se encuentra condicionada a una situación que no se encuentra dispuesta en la ley, pues nótese que el citado artículo 133 del CED no la prevé.

Cabe señalar que conforme el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, la extinción de dominio es, “...una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad **a favor del Estado** de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.” (Negrilla fuera del texto)

De otra parte, si nos remitimos a la fase de investigación el artículo 123 ibídem indica que, concluidas las labores de investigación ordenadas durante la fase inicial por el ente

⁶ Archivo Digital No. 01

⁷ Folios 273-279 Archivo Digital No. 02

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (S.A. L.1849/17)

RAD: 50-001-31-20-001-2023-00006

AUTO RECHAZA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA- Interlocutorio.



investigador, éste tiene la posibilidad de proferir resolución de archivo o demanda con miras a extinguir el derecho de dominio del bien a favor del Estado.

Como se puede observar, el numeral 5º del artículo 124 ibídem le da a la Fiscalía la facultad para que los bienes objeto de investigación no sean sometidos al trámite de extinción del derecho de dominio:

Del archivo. El Fiscal General de la Nación o su delegado podrán proferir resolución de archivo, previa motivación fáctica, jurídica y probatoria, en cualquier momento que se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. No se logren identificar bienes que puedan ser pasibles de la acción de extinción de dominio.*
- 2. Se acredite que los bienes denunciados o que lleguen a ser identificados no se encuentran demarcados en una causal de extinción de dominio.*
- 3. Se acredite que los titulares de derechos sobre los bienes que llegaren a identificarse no presentan ningún nexo de relación con una causal de extinción de dominio.*
- 4. Se demuestre que los bienes cuestionados se encuentran a nombre de terceros de buena fe exenta de culpa y no existan bienes que puedan ser afectados por valor equivalente.*

5. Se acredite cualquier circunstancia que impida fijar la pretensión de extinción de dominio.

6. Que los bienes objeto de extinción de dominio sean improductivos, se encuentren deteriorados, sean inoperantes, o se encuentren en un estado en el cual los costos de su administración superen los beneficios que se obtendrían con su extinción". Los reportes sin fundamento y los anónimos que carezcan de credibilidad serán rechazados de plano mediante decisión de archivo.

Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada y deberá ser comunicada al representante del Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al denunciante, si la acción hubiese sido promovida por esta vía. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Por manera que, este trámite no es la vía adecuada para resolver dicho asunto, que ocasionaría un desgaste innecesario para la administración de justicia ante el mecanismo que le otorga la ley al ente instructor para disponer que dichos bienes sean utilizados para resarcir los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de las conductas delictivas en procura de reparar a las víctimas.

En consecuencia, este despacho rechazará la solicitud de sentencia anticipada allegada por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, el pasado 24 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de sentencia anticipada formulada por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, sobre la sociedad **COMERCIAL MARINA DEL ORIENTE S.A.S.**, el establecimiento de comercio denominado **COMERCIAL MARINA SERVITECA**, y el inmueble identificado con el **FMI No. 50040500**, propiedad de los señores **MYRIAM YOLANDA VEGA MORENO, CINDY JOHANNA VEGA DIAZ y WILLIAM CAMILO PALACIOS DIAZ**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase el expediente digital a la Fiscalía de origen.

TERCERO: La presente decisión se deberá notificar por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [022 del VEINTINUEVE \(29\) DE MAYO DE 2023](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.



Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [99e04f40134a6b3dfa9ab3570d6746aeab75a071a7ab9909c60e1aa830963fb3](#)

Documento generado en 26/05/2023 12:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>